

AUTO No. 03206

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2105, Ley 1437 de 18 de enero de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Acta de Incautación Al SU 14-10-14-0070/Contrato 0858-2014 del día 14 de octubre de, en ejercicio de sus funciones el grupo de Profesionales Responsables del S.D.A., (Grupo de incautación de Flora Silvestre), junto con la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental) y la Policía de la Estación XXII del terminal del sur, incauto una (1) planta perteneciente al género de *Cattleya sp*, al señor **LUIS FERNANDO BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 79.648.398 de Bogotá.

Profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitieron Informe Técnico Preliminar, en el que se narraron los hechos que dieron lugar a la incautación, realizaron una descripción general del operativo de control e indicaron que el señor **LUIS FERNANDO BALLESTEROS**, que realizo la compra de la Flor en un Vivero del municipio Circasia, sin embargo, no portaba la factura de compra que pudiera certificar la adquisición de la planta. Ante la solicitud de las

AUTO No. 03206

autoridades de un documento que soportara la movilización, el señor **BALLESTEROS** manifestó no contar con él, lo que motivó la incautación de la planta perteneciente al género de *Cattleya sp*

Que de acuerdo con el Acta presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación del mencionado espécimen se llevó a cabo porque el señor **LUIS FERNANDO BALLESTEROS**, no presentó el respectivo salvoconducto de movilización ni poseía ningún permiso de investigación, conducta que vulnera el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, la Resolución 438 de 2001, el Decreto 1376 de 2013 con Relación en no tener permiso de especímenes de especies silvestres con permiso de investigación científica, como tampoco haber demostrado que pertenece al Registro único de Colecciones Biológicas conceptualizado en el Decreto 1375 de 2013.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Nacional en sus artículos 79 y 80 establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines. Por otra parte, el Decreto 1791 de 1996 Artículo 1 inciso 5; Artículo 5 Literal c; Artículos 19 al 22 regula las condiciones de aprovechamiento forestal.

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

De igual manera, mediante resolución 438 de 2001, emitida por el Ministerio de Ambiente, y el Decreto 1791 de 1996 decreto por el Presidente de la República, por medio del cual se establece el régimen de aprovechamiento forestal, se estableció como requisito de la movilización de especímenes de la diversidad biológica, el Salvoconducto Único de Movilización, determinándose lo siguiente:

AUTO No. 03206

“ARTÍCULO 12. ENTRADA EN VIGENCIA Res. 438/2001. El Salvoconducto Único Nacional que se establece en la presente providencia, entrará en vigencia a partir del quince (15) de octubre de 2001, de tal forma que a partir de esa fecha las autoridades ambientales competentes solamente podrán autorizar el transporte de especímenes de la diversidad biológica mediante dicho salvoconducto.”

“Artículo 74. Decreto 1791/1996- Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

La Ley 1333 de 2009, al respecto establece:

“Artículo 1. Titularidad de la Potestad Sancionatoria en Materia Ambiental. El Estado es el titular de la potestad Sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible...”,

Artículo 18. Iniciación del Procedimiento Sancionatorio. El procedimiento Sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio de procedimiento Sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Ahora bien, en virtud del debido proceso, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Que respecto a la publicidad de las actuaciones administrativas la Constitución Política de Colombia prevé lo siguiente

AUTO No. 03206

“ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Que a su vez la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

“Artículo 3°. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

...

9. En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que ordene la ley, incluyendo el empleo de tecnologías que permitan difundir de manera masiva tal información de conformidad con lo dispuesto en este Código. Cuando el interesado deba asumir el costo de la publicación, esta no podrá exceder en ningún caso el valor de la misma.

En el caso que se adelanta se evidencio la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación y movilización de productos forestales, motivo por el cual se procedió a la imposición de medida preventiva en caso de flagrancia consistente en decomiso preventivo, por lo cual es procedente iniciar el respectivo proceso sancionatorio ambiental con la apertura de la investigación

AUTO No. 03206

CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Es preciso establecer de manera preliminar, que el objeto del presente acto es entrar a verificar la presunta infracción a las normas ambientales, por la cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor.

Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Que la incautación efectuada por los profesionales del SDA, mediante Acta AI SU 14-10-14-0070/Contrato 0858-2014, se efectuó porque el presunto infractor no contaba con el respectivo salvoconducto de movilización.

Que en consecuencia se incautó una (1) planta perteneciente al género de *Cattleya sp*, puesto que, no tenía el correspondiente amparo legal, vulnerándose puntualmente el Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal” y en cuyo artículo 74, expresa que debe contar con un salvoconducto que ampare la movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta su destino final; de igual manera en la Resolución 438 de 2001 “Por la cual se establece que el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica”.

Es así que, se ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor al señor **LUIS FERNANDO BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 79.648.398 de Bogotá; a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, lo anterior dando aplicación a lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Es de precisar que con el inicio del proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas. Que, a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás

Página 5 de 9

AUTO No. 03206

actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que se hace necesario establecer el estado y ubicación actual DE FLORA SILVESTRE denominada Orquídea- Cattleya sp, incautada al señor LUIS FERNANDO BALLESTEROS, por lo que este despacho ordenará un Informe que debe ser emitido por los profesionales del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta el contexto normativo anterior y de acuerdo a los documentos anexos al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo correspondiente, es decir, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de **LUIS FERNANDO BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 79.648.398 de Bogotá, por la presunta infracción de las normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad el país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza. Adicionalmente en su artículo 66, le fueron concedidas a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial N° 47417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 03206

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente – DAMA –, en la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA –, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución 1037 de fecha 28 de julio de 2016, que entró en vigencia el 15 de septiembre de 2016, derogó la resolución 3074 de 2011, y dispuso en su artículo primero, numeral 1: “Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras entidades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, practica de pruebas, acumulación, etc.”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - INICIAR proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de **LUIS FERNANDO BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 79.648.398 de Bogotá, residente en la dirección Calle 24 sur N° 26 A – 05 en la Ciudad de Bogotá y con número de teléfono 3158499971, por transportar una (1) planta perteneciente al género de *Cattleya sp*, espécimen que le fue incautado el día 14 de octubre de 2014 por la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo de Protección Ambiental) y la Policía de la Estación XXII del terminal de Transportes del sur, por transportar el citado espécimen sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el contenido del presente auto a de **LUIS FERNANDO BALLESTEROS** identificado con cedula de ciudadanía número 79.648.398 de Bogotá, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

AUTO No. 03206

PARÁGRAFO. - El expediente N° SDA – 08 – 2015 - 76, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, para que conozcan la actuación administrativa adelantada y garantizar el ejercicio de su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO TERCERO. – ORDENAR a los profesionales del Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, remitan al expediente No. SDA-08-2015-76 un Informe que establezca el estado y ubicación del individuo de FLORA SILVESTRE denominado denominada *Orquídea- Cattleya sp*, incautado al señor BLANCA LUIS FERNANDO BALLESTEROS mediante acta N° AI SU 14-10-14-0070/CO 0858 – 14 Y Formato de Acta de AERCF 0004 SU /CO 0858-14 del Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional – Grupo de Protección Ambiental y Ecológica.

ARTÍCULO CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme a lo dispuesto al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2016



**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

(Anexos):



AUTO No. 03206

Elaboró:

LADY MARCELA ARDILA GALINDO C.C: 1026269490 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/12/2016

Revisó:

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA C.C: 11189486 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/12/2016